



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia. Sírvase Proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 2.018-00408-00

DEMANDANTE: EUSEBIO NICOLAS CONSUEGRA CALVO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLANTICO.

ASUNTO QUE SE TRATA.

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante, aporta al proceso el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10129640 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, en el cual se demuestra el fallecimiento del señor EUSEBIO NICOLAS CONSUEGRA CALVO y conforme a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS, solicita se le reconozca como sucesor procesal a la señora ROCIO ISABEL SALAZAR HERRERA, aportando declaración extra procesal de compañeros permanentes rendida en vida junto con el finado.

El artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL, del C.G.P. Preceptúa:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”.

Siendo así las cosas y en virtud de encontrarse reunidos los requisitos del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá reconocer a la señora ROCIO ISABEL SALAZAR HERRERA, como Litis consorte del señor EUSEBIO NICOLAS CONSUEGRA CALVO, con las consecuencias que puedan derivarse de él.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá notificar al demandado, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa acepta la sustitución procesal que por virtud de esta sucesión procesal se produce.

En caso de no aceptación se tendrá a la señora ROCIO ISABEL SALAZAR HERRERA, en calidad de Litis consorte de la parte demandante.

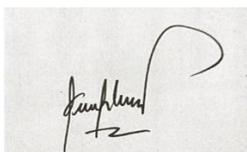
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora ROCIO ISABEL SALAZAR HERRERA, como Litis consorte del finado EUSEBIO NICOLAS CONSUEGRA CALVO, con las consecuencias que puedan derivarse de él, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa aceptan la sustitución procesal que por virtud de esta sucesión procesal se produce. En caso de no aceptación se tendrá a la señora ROCIO ISABEL SALAZAR HERRERA, en calidad de Litis consorte de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61f0c51060d109d95c9a02b3073442d516a6f7880a009ea321251a6d702eee3**

Documento generado en 25/07/2022 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>